



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL **Nro. 1227-2018-ANA/AAAC.O**



Arequipa, **10 JUL. 2018**

VISTOS:

El procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Melchor Agustín Vera Pacheco, signado con el CUT N° 192934-2017, y,

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, el artículo 284º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285º del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Que, según la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Colca Siguas Chivay inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Melchor Agustín Vera Pacheco; imputándosele hechos que se tipifican en los numeral 6) "ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente" de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos" artículo 277, literal b) "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Que, el artículo 285º del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 038-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, notificada con fecha 18 de diciembre de 2017, la Administración Local de Agua Colca Siguas Chivay inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la Melchor Agustín Vera Pacheco, imputándole la comisión de la infracción establecida en el numeral 6) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señalando la que las infracciones se califican como graves.

Que, los hechos que configuran las infracciones imputadas consisten en que se verificó la construcción de dos diques de material suelto de longitud aproximada de 21 y 67 metros en las coordenadas UTM WGS 84 8144642 E 8205789 N cota 1638 y en la coordenada UTM WGS 84 814594 E 8205542 N de cota 1635, ubicados en el cauce del río Siguas margen derecha.

Análisis de los descargos formulados

Que, Melchor Agustín Vera Pacheco, indica que el movimiento de tierra se ha realizado dentro de los perímetros y linderos de la propiedad privada y sobre las trazas anteriores dejadas por avenidas del río, quebrada caracharma y quebrada del panteón, producto de huaycos. Asimismo, señala que se no se trata de diques sino de muretes de tierra y piedra, el primero se hizo encima de donde existía un zanjón para dar salida a las aguas de manantiales que drenan, el segundo para dar salida al agua mediante un desagüe final del canal superior de la quebrada al colorado y a la vez para proteger la salida del agua de los drenes subterráneos y proteger el agua del canal Quilcapampa.

Que, mediante Informe Técnico N° 02-2018-ANA-AAA.CO-ALA CSCH de la Administración Local de Agua Colca Siguas Chivay e Informe Técnico N° 077-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL, del Área Técnica, se informa que el 75 % del dique de material suelto N° 01, se ubica dentro del predio agrícola El Colorado Los Matías de UC 00164 y el 25% dentro del cauce del río Siguas, respecto a dique N° 2, el 100% del mismo se encuentra dentro del cauce del río Siguas. De ello se aprecia que la infracción se encuentra acreditada.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

De la calificación de la infracción imputada y análisis del material probatorio

Que, la infracción descrita en el numeral 6) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos "ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente".

Que, respecto a la infracción descrita en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene los siguientes supuestos¹:

- a. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua.
- b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en los bienes naturales asociados a ésta.
- c. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Ánálisis de fondo

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas², principio que, como señala la Corte Suprema, implica la *potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes*". A este respecto, se aprecian lo siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada a la Melchor Agustín Vera Pacheco

- a. Informe Técnico N° 02-2018-ANA-AAA.CO-ALA CSCH de la Administración Local de Agua Colca Siguas Chivay y panel fotográfico adjunto e Informe Técnico N° 077-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL, del Área Técnica, que contienen un análisis de los hechos sindicados a la procesada respecto a su autoría en la construcción de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b. Acta de inspección ocular, de fecha 20 de noviembre de 2017, practicada por la Administración Local del Agua Colca Siguas Chivay, mediante la cual se constató la construcción de dos diques

¹ Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

² Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de material suelto de longitud aproximada de 21 y 67 metros en las coordenadas UTM WGS 84 8144642 E 8205789 N cota 1638 y en la coordenada UTM WGS 84 814594 E 8205542 N de cota 1635, ubicados en el cauce del río Siguas margen derecha.

c. El escrito de descargo donde consta que se llevaron a cabo movimientos de tierra sin autorización. Dichas declaraciones se consideran, a su vez, como medio probatorio en conformidad con lo dispuesto en el artículo 221³ del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria y Final⁴.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 120, numeral 6) "ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente" de la Ley de Recursos Hídricos; y, asimismo en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277º literal b) "construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras permanente o transitorias, en los bienes asociados al agua", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278º del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de grave, por cuanto respecto a los criterios de calificación, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 02-2018-ANA-AAA.CO-ALA e Informe Técnico N° 077-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;	Ha obtenido ventajas económicas al no haber tramitado las autorizaciones de ley, así como no presento información técnica sobre lo construido.	Informe Técnico N° 02-2018-ANA-AAA.CO-ALA e Informe Técnico N° 077-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;	El infractor debió solicitar los permisos y autorizaciones correspondientes para llevar a cabo la construcción efectuada.	Informe Técnico N° 02-2018-ANA-AAA.CO-ALA e Informe Técnico N° 077-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción abarca los costos de inspección, así como los que tendría que asumir en alquiler de maquinaria y contratación de personal para la restauración.	Acta de inspección ocular, de fecha 20 de noviembre de 2017.

³ Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

⁴ Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Como consecuencia de lo desarrollado precedentemente y considerando que conforme consta del Informe Técnico N° 02-2018-ANA-AAA.CO-ALA e Informe Técnico N° 077-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL, corresponde aplicar una multa de 3 (tres) UIT.

En relación a la medida complementaria

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Conforme a ello, corresponde disponer que el infractor deberá demoler las obras construidas y retornar las cosas al estado original, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de ejecución coactiva.

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 374-2018-ANA-AAA.CO-AL/JJRA en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad de Melchor Agustín Herrera Pacheco e imponerle sanción de multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el inciso 6 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente” y, en el literal b) “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes, en las fuentes naturales de agua” establecida en el artículo 277 del Decreto Supremo 01-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Colca Siguas Chivay, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que Melchor Agustín Vera Pacheco deberá demoler las obras construidas y retornar las cosas al estado original, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a la Administración Local de Agua Colca Siguanas Chivay, la notificación de la presente resolución a Melchor Agustín Vera Pacheco

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPITÁN OCORA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR



Abog. Marco Antonio
Oviedo Tejeda
Coordinador de Cc. Arch.
Área Jurídica ADOVI/IIra